



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0099

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 ENE 2025

VISTOS:

Escrito de Registro N° 00107 de fecha 08 de enero del 2025; Escrito de Registro N° 00138 de fecha 09 de enero del 2025; Informe N° 0021-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de enero del 2025; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 20 de enero del 2025; Informe N° 0037-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de enero del 2025; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 22 de enero del 2025 y demás actuados en doscientos nueve (209) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 00107 de fecha 08 de enero del 2025 complementado con Escrito de Registro N° 00138 de fecha 09 de enero del 2025, el señor **RAÚL HUAMÁN HERRERA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES EL GUARINGEÑO S.A.C.** solicita bajo la forma de declaración jurada la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Piura (Terminal Terrestre de Castilla) – Barrio Nueva Esperanza (Distrito de El Carmen de la Frontera-Huancabamba) y viceversa al amparo de lo dispuesto en el artículo primero de la ORDENANZA REGIONAL N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014 ofertando las unidades vehiculares N° **BYC-229** y **F7E-962** y a los conductores señores: Raúl Huamán Herrera y Yolbin Chinguel Guerrero.

Que, en ese sentido se verifica que la recurrente ha solicitado bajo la forma de declaración jurada la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Piura (Terminal Terrestre de Castilla) – Barrio Nueva Esperanza (Centro Poblado de Salalá del Distrito de El Carmen de la Frontera-Huancabamba) y viceversa, ofertando las unidades vehiculares N° **BYC-229** y **F7E-962**; que según copias de Tarjetas de Identificación Vehicular y demás reportes que se han anexado (folio N° 184 y 186) corresponden a la categoría M2 C3 con un peso bruto mayor a 3.5 toneladas; asimismo, revisada la base de datos que obra en el aplicativo denominado "Sistema de Gestion de Autorizaciones para el Servicio de Transporte Terrestre de Personas" de la Unidad de Autorizaciones y Registros, se ha constatado que en la ruta peticionada no existen transportistas autorizados con vehículos M3C3, motivo por el cual, correspondería aplicar el artículo primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014 que dispone: "Autorizar, dentro del ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional Piura, la prestación de servicio regular de personas en vehículos de la Categoría M2 Clase III, de peso igual o mayor a 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, en las rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, precisando que los vehículos de la categoría M2 que fueron habilitados bajo el imperio del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, continuarán con el servicio de transporte regular de personas hasta cumplir con el tiempo de permanencia en el servicio, en armonía a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y posteriores modificatorias".

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0021-2025/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de enero del 2025 a través del cual se pone a





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0099** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 0 ENE 2025**

conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del Escrito de Registro N° 00107 de fecha 08 de enero del 2025 complementado con Escrito de Registro N° 00138 de fecha 09 de enero del 2025, presentado por el señor **RAÚL HUAMÁN HERRERA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES EL GUARINGEÑO S.A.C.**, concluyendo que ha cumplido las exigencias legales requeridas en el Procedimiento Estandarizado – Código N° PE 69897EFA del TUPA Institucional de esta Dirección Regional y artículo primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014, sugiriendo se notifique a la empresa para que se realice inspección ocular a las unidades ofertadas.

Que, mediante Memorándum N° 27-2025-GRP-440010-440015 de fecha 20 de enero del 2025, la Dirección de Transporte Terrestre remite lo recomendado por la Oficina de Asesoría Legal donde señala el cumplimiento de lo resuelto por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Resolución Gerencial Regional N° 176-2024/GOBIERNO REGIONAL-GRI de fecha 11 de diciembre del 2024 conforme lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura mediante Informe Legal N° 24-2025-GRP-440010-440011 de fecha 17 de enero del 2025 y en consecuencia: *"solicitar a los administrados estrictamente los requisitos y procedimientos señalados en el TUPA estandarizado correspondientes a cada proceso, los mismos que en el caso de ser necesario una verificación de aspectos técnicos deberán estar sujetos a control posterior por parte de la entidad, bajo responsabilidad"*.

Que, con Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 20 de enero del 2025 señala: *"continuar atención de procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en Memorándum N° 27-2025/GRP-440010-440015, cumpliendo sólo requisitos TUPA"*, motivo por el cual no se llevará a cabo la inspección ocular de las unidades vehiculares ofertadas.

Que, el numeral 3.62 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, conceptualiza al Servicio de Transporte Regular de Personas como: *"Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento"*; y en ese sentido es conveniente mencionar que el numeral 3.62.1 del mismo RENAT señala que el servicio estándar: *"es aquel que se presta de origen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en paraderos de ruta(...)"*, siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.2 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC: *"(...)* Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: *"Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo y para el transporte mixto: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. Este patrimonio mínimo podrá ser reducido hasta en un cincuenta por ciento (50%) en rutas en las que exista más de un servicio y hasta en un setenta (70%) cuando el servicio se preste entre centros poblados de zonas de menor desarrollo económico, debidamente identificadas, en las*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0099** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2025**

que no exista otro servicio de transporte. Esta determinación requiere de una Ordenanza Regional debidamente motivada", por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014, la empresa recurrente ha acreditado un capital suscrito y pagado por el monto ascendente a: Trescientos Mil y 00/100 soles (S/. 300,000.00).

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: "Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros", en el presente caso la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES EL GUARINGEÑO S.A.C.** ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S N° 017-209-MTC modificado por D.S 006-2010-MTC, al haber demostrado que cuenta con los terminales terrestres y oficinas administrativas en origen y destino localizados en Av. Guardia Civil frente a la Villa de la Policía Nacional costado al Parque Alipio Ponce de la ciudad de Castilla (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de origen Piura) y Mza A 009- Barrio Nueva Esperanza – Centro Poblado Salalá del Distrito El Carmen de la Frontera, Provincia de Huancabamba y Departamento Piura (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de destino: Barrio Nueva Esperanza (Centro Poblado Salalá del Distrito de El Carmen de la Frontera-Huancabamba).

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: "25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial".

Que, el numeral 68.1 del artículo 68 del D.S. N° 017-2009-MTC dispone: "Cuando se oferte un vehículo a baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular", y el numeral 68.2 del referido artículo prescribe: "De tratarse de ámbitos o modalidades distintos de prestación de servicios, la autoridad competente que otorgó la última habilitación comunicará esta decisión a la autoridad que otorgó la habilitación anterior, de ser el caso, con la finalidad que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio en el registro administrativo", de lo cual es pertinente señalar que, a folios ciento ochenta y tres (183) se anexa Reporte de SINARET correspondiente al vehículo de placa de rodaje N° **F7E-962**, unidad que se encuentra habilitada



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0099** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2025**

conforme se puede verificar del mencionado documento para la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO HUANCABAMBA EXPRESS S.A.C.**, para el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico Terrestre en el ámbito nacional con fecha de vencimiento del día 14 de abril del 2031 y a folios ciento ochenta y cinco (185), se ha adjuntado reporte de SINARET referente a la unidad de placa de rodaje N° **BYC-229**, misma que se encuentra habilitada para la **EMPRESA DE TRANSPORTES MAYTONY E.I.R.L.** para el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores en el ámbito nacional con fecha de vencimiento del día 02 de agosto del 2033; por tanto, estando a lo que dispone la norma vigente corresponde comunicar a la Dirección de Servicio de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la nueva autorización para efectuar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar de ámbito regional, a fin de que proceda a realizar la baja en el registro administrativo correspondiente.

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de la habilitación vehicular el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC modificada por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el período de la autorización.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, en consideración a que el señor **RAÚL HUAMÁN HERRERA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES EL GUARINGEÑO S.A.C.** ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar, es conveniente otorgar la habilitación de los vehículos de placa de rodaje N° **BYC-229** y **F7E-962**, en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento" y al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión de la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N° 0037-2025/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de enero del 2025 que concluye que la unidades vehiculares de placa de rodaje N° **BYC-229** y **F7E-962** ofertadas en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0099** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2025**

expediente de Registro N° 00107 de fecha 08 de enero del 2025 complementado con Escrito de Registro N° 00138 de fecha 09 de enero del 2025 por el señor **RAÚL HUAMÁN HERRERA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES EL GUARINGEÑO S.A.C.** cumplen las condiciones técnicas y legales, y recomienda declarar procedente la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura (Terminal Terrestre de Castilla) – Barrio Nueva Esperanza (Centro Poblado Salalá del Distrito de El Carmen de la Frontera-Huancabamba) y viceversa al amparo del artículo primero de la ORDENANZA REGIONAL N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014 ofertando las unidades vehiculares N° **BYC-229** y **F7E-962** y a los conductores señores: Raúl Huamán Herrera y Yolbin Chinguel Guerrero y conformidad expedida mediante Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 22 de enero del 2025.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA (TERMINAL TERRESTRE DE CASTILLA)- BARRIO NUEVA ESPERANZA (CENTRO POBLADO DE SALALÁ DEL DISTRITO DE EL CARMEN DE LA FRONTERA-HUANCABAMBA) Y VICEVERSA a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES EL GUARINGEÑO S.A.C.** por el plazo de diez (10) años, al amparo de lo establecido en el artículo primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos

RUTA	PIURA (TERMINAL TERRESTRE DE CASTILLA) - BARRIO NUEVA ESPERANZA (CENTRO POBLADO DE SALALÁ DEL DISTRITO DE EL CARMEN DE LA FRONTERA-HUANCABAMBA) y VICEVERSA
ORIGEN	PIURA(TERMINAL TERRESTRE DE CASTILLA)
DESTINO	BARRIO NUEVA ESPERANZA (CENTRO POBLADO DE SALALÁ DEL DISTRITO DE EL CARMEN DE LA FRONTERA-HUANCABAMBA)
ITINERARIO	PIURA (TERMINAL DE CASTILLA)-PROLONGACION AV. GUARDIA CIVIL, KM 50, KM 65, VILLA MALACASÍ, SERRÁN, SAN MIGUEL DEL FAIQUE,CANCHAQUE, HUANCABAMBA, BARRIO NUEVA ESPERANZA(CENTRO POBLADO DE SALALÁ DEL DISTRITO DE EL CARMEN DE LA FRONTERA-HUANCABAMBA)
ESCALA COMERCIAL	SIN ESCALA COMERCIAL

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1099** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2025**

FLOTA HABILITADA	DOS (02): BYC-229 y F7E-962
FLOTA OPERATIVA	DOS (02): BYC-229 y F7E-962
FRECUENCIAS	UNA (01) DIARIA EN ORIGEN Y DESTINO DE LA RUTA
HORARIOS	DE 5:00 AM A 10:00 PM
VIGENCIA	DIEZ(10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORÍA
RAÚL HUAMÁN HERRERA	B43154179	A-IIIc PROFESIONAL
YOLBIN CHINGUEL GUERRERO	B73702032	A-IIb PROFESIONAL

Que, de acuerdo con lo estipulado en el 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC de la norma antes referida que señala: "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor." y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma modificada por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
BYC-229	2022	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2038
F7E-962	2021	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2037

ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que los vehículos de placa de rodaje N° BYC-229 y N° F7E-962 han sido habilitados mediante la presente resolución para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0099** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2025**

SERVICIOS GENERALES EL GUARINGEÑO S.A.C., a fin de que proceda a realizar la baja vehicular en el registro administrativo de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MAYTONY E.I.R.L.**, según Tarjeta Única de Circulación N° 15P23004482E y de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO HUANCABAMBA EXPRESS S.A.C.** con Tarjeta Única de Circulación N° 15P21000335E, respectivamente.

ARTÍCULO QUINTO: El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

ARTÍCULO SEXTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, cumpliendo con las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito regional según lo señalado en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debiendo además prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS** en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO SÉTIMO: El Transportista autorizado está obligado a cumplir con las condiciones específicas de operación para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, entre ellas lo señalado en el numeral 42.2.5 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: "En el caso de vehículos M3 y M2, reservar y señalar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo, para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos".

ARTÍCULO OCTAVO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES EL GUARINGEÑO S.A.C.** en su domicilio ubicado en Mza C Lote 01-B AA.HH. Pampas de Castilla Cas KM 50 del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0099** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2025**

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo al Memorandum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorandum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTYC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre de 2012, se dispone notificar al correo electrónico: etelguaringeno@gmail.com, independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Servicios de Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martín ~~Lista~~ Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL